

ACUERDO PLENARIO

Expediente: TEE-JDCN-44/2024.

Parte actora: Gabriela Noemí Parra Aguiar.

Autoridad responsable: Presidente municipal de Amatlán de Cañas, Nayarit.

Magistrada ponente: Candelaria Rentería González.¹

Tepic, Nayarit, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit por el que se tiene por **cumplida** la sentencia emitida en el expediente TEE-JDCN-44/2024.

Glosario

Acto impugnado “Acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, donde se le priva de su representación como regidora, ya que se le toma protesta a su suplente en sesión de cabildo”.

Parte actora Gabriela Noemí Parra Aguiar.

Autoridad responsable Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit.

Constitución General Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Justicia Electoral Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

¹ Secretaría de Instrucción y de Estudio y Cuenta: **Lucina Cecilia Jiménez Toriz**.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal y/o Órgano Jurisdiccional	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
Juicio de la ciudadanía	Juicio de protección de derechos políticos electorales del ciudadano nayarita.

I. ANTECEDENTES

- I. **Juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-44/2024.** El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana Gabriela Noemí Parra Aguiar, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit, para el periodo constitucional 2021-2024, presentó ante este Tribunal juicio de la ciudadanía en contra de Jesús Rafael Sandoval Díaz, otrora presidente municipal de Amatlán de Cañas, Nayarit, toda vez que, en la Septuagésima Sesión Ordinaria, celebrada el quince de mayo de esa anualidad, se le privó de su representación como regidora, y se le tomó protesta a su suplente.
- II. **Sentencia.** Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se emitió sentencia en el expediente **TEE-JDCN-44/2024**, en la que se declaró la violación al derecho político-electoral a ser votada de la actora, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo por parte del presidente municipal de Amatlán de Cañas, Nayarit.

- III. **Escrito de la autoridad responsable.** El once de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable presentó un escrito en el que informa sobre el cumplimiento de la sentencia, remitiendo para ello copia certificada del Acta de Cabildo correspondiente a la Septuagésima Tercera Sesión Ordinaria del XLII Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, celebrada el diez de junio de dos mil veinticuatro.
- IV. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** Mediante resolución dictada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró fundado el incidente y se tuvo por no cumplida la sentencia.
- V. **Vista a la parte actora.** Por proveído de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la magistrada instructora **Candelaria Rentería González** ordenó dar vista a la promovente, con copia de las constancias remitidas por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, relativas al pago de la cantidad determinada en el incidente; sin que haya realizado manifestación alguna al respecto.

II) CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

La cuestión a resolver en el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, segundo párrafo y 6 de la Ley de Justicia Electoral, así como en el artículo 70, párrafo segundo,

del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral².

Asimismo, atendiendo las directrices dictadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SG-JDC-245/2022**³, en la que concluyó que, tratándose del cumplimiento de sentencias, al presidente del Tribunal únicamente le corresponde turnar la documentación relativa a la magistratura ponente para que sea ésta la que, después de analizar las pruebas y otorgar las vistas conducentes a la parte actora, proponga al Pleno el cumplimiento de sentencia; toda vez que tal pronunciamiento no constituye una cuestión de mero trámite, sino que, es una resolución que determinará sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEE-JDCN-44/2024**.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴.

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, este Tribunal dictó sentencia en el expediente **TEE-JDCN-44/2024**, en la que se declaró la violación al derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de

² Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

³ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁴ Visible en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1 (uno), “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

ejercicio y desempeño del cargo, en los términos que se retoman enseguida:

NOVENO. Efectos.

- 1) Se **vincula y ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas hábiles, siguientes al en que reciba la notificación de esta sentencia, lleve a cabo sesión de cabildo y apruebe la reincorporación de la ciudadana Gabriela Noemí Parra Aguiar, como regidora municipal.

Plazo que se estima razonable, luego que se trata de una resolución con carácter de urgente y obvia resolución, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Municipal.

Lo anterior, en el entendido que, en términos del artículo 41, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución General,⁵ la presentación de medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, esto es, debe cumplirse de inmediato lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral correspondiente.

- 2) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que se realice la reincorporación indicada en el punto anterior, remita a este Tribunal copia certificada del acta que se levante al efecto.
- 3) Se ordena revocar acuerdo establecido en el punto número V quinto del orden del día de la septuagésima sesión ordinaria de cabildo, de fecha quince de mayo, en la cual se aprueba la designación de la ciudadana Perla Susana Peña Sánchez, como regidora de la demarcación territorial número dos, sin afectar las actuaciones que esta misma haya realizado.
- 4) Se **vincula y ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, garanticen el debido ejercicio del cargo que ostenta la promovente.
- 5) Se vincula al Tesorero del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit, realizar en favor de la actora el pago quincenal por la cantidad \$18,196.80 (dieciocho mil ciento noventa y seis pesos 80/100 M.N.),⁶ que tiene derecho a recibir por el ejercicio del cargo, para el cual fue electa y que dejó de percibir a partir de la segunda quincena de abril; es decir, deberá pagar a favor de Gabriela Noemí Parra Aguiar, la quincena de treinta de abril, así como la de quince y treinta de mayo; así como las subsecuentes, hasta la conclusión del mismo.
- 6) **Asimismo, se requiere a la autoridad responsable lo siguiente:**
Se exhorta al presidente municipal de Amatlán de Cañas, Nayarit, para que, en lo sucesivo se abstenga de obstruir el ejercicio de sus funciones

⁵ Porción que indica "En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".

⁶ Tal y como lo acredita la parte actora, con el recibo original CFDI de nómina, correspondiente al pago quincenal del periodo comprendido del 01 al 15 de abril de 2024.

de la parte actora, así como de suspender, disminuir o retener, cualquier remuneración o retribución, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente.

Posteriormente, el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, este órgano jurisdiccional dictó resolución incidental en el expediente citado, relacionada con el cumplimiento de la sentencia principal, en la cual, se declaró ***fundados los agravios*** hechos valer por la parte actora y se determinaron los siguientes efectos:

- a) El presidente municipal del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, por conducto del tesorero, deberán reintegrar a Gabriela Noemí Parra Aguiar, la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la retención indebida en su remuneración quincenal, como se muestra a continuación:

PERIODO	IMPORTE DE LA RETENCIÓN.
Del dieciséis al treinta de junio	\$2,000.00
Del primero al quince de julio	\$2,000.00
Del dieciséis al treinta y uno de julio	\$2,000.00
Del primero al quince de agosto	\$2,000.00
Del dieciséis al treinta y uno de agosto	\$2,000.00
TOTAL:	\$10,000.00

Esta determinación, sin perjuicio de las atribuciones del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit, para ejecutar debidamente cualquier otra medida o procedimiento administrativo que legalmente corresponda.

- b) Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede debidamente notificada la presente resolución para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.
- c) Se vincula y ordena a todos los integrantes del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit, garanticen el debido cumplimiento de la presente determinación.
- d) Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, o informar el impedimento legal que tuvieran para ello, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia, se les aplicará individualmente multa de **cien unidades de medida y actualización**, en términos del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, que conforme con los datos que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el año de dos mil veinticuatro, equivale a **\$108.57. (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos**

moneda nacional).

Así, la materia de cumplimiento de esta sentencia se circunscribe al pronunciamiento que debe hacer este Tribunal, sobre el análisis de cumplimiento por parte de las autoridades responsables.

Con base en lo anterior, y conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, un tribunal electoral no se limita únicamente a declarar el derecho, sino que también debe velar por la ejecución de lo juzgado, como parte esencial de la tutela judicial efectiva, consistente en hacer cumplir sus resoluciones; luego que, ese derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución General, no se agota con el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la emisión de una sentencia, sino que es imperativo velar por el cabal cumplimiento de esta última, en los términos y condiciones en que se haya dictado. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**⁷.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.

El presente acuerdo está delimitado por lo resuelto en la sentencia de **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, dictada por esta autoridad jurisdiccional; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento, se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se procede a determinar si la responsable, dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

- 1) Considerando que el primer efecto de la sentencia consistía en que el Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas llevara a cabo sesión de cabildo, a fin aprobar la reincorporación de la ciudadana Gabriela Noemí Parra Aguiar, como regidora municipal.

Se tiene por cumplido, en virtud de que en la Septuagésima Tercera Sesión Ordinaria del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, celebrada el diez de junio de dos mil veinticuatro, se aprobó la reincorporación de la actora.

- 2) Ahora bien, el segundo efecto de la sentencia consistía en que dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que se realice la reincorporación indicada en el punto anterior, remitiera a este Tribunal copia certificada del acta respectiva.

Lo anterior se cumple a través del informe presentado el once de junio de dos mil veinticuatro, en el cual la autoridad responsable remite copia certificada del Acta de Cabildo de la Septuagésima Tercera Sesión Ordinaria, relativa a la reincorporación de la regidora Gabriela Noemí Parra Aguiar al Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit⁸. Documental pública que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

⁸ A fojas 214 - 217 del expediente.

- 3) En cuanto al tercer efecto, consistente en revocar la designación de Perla Susana Peña Sánchez como regidora de la demarcación territorial número dos, este se encuentra cumplido con el segundo acuerdo del Acta de Cabildo de la Septuagésima Tercera Sesión Ordinaria, del día diez de junio de dos mil veinticuatro, en el que se revoca el punto quinto del orden del día de la Septuagésima Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha quince de mayo de ese mismo año.
- 4) Tocante al cuarto efecto, referente a vincular y ordenar al Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, garantice el debido ejercicio del cargo que ostentaba la promovente, se materializó con la aprobación de su reincorporación como regidora y que concluyó sin interrupción el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 5) Por lo que se refiere al quinto efecto, relativo a que el tesorero del mencionado Ayuntamiento, realizara los pagos que dejó de percibir, así como las subsecuentes hasta la conclusión del cargo; en la especie, se tiene por cumplido, debido a que la cuestión materia del incidente de incumplimiento de sentencia, no fue la suspensión de pagos, sino la reducción de las remuneraciones, en el cual este Tribunal ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit, que, por conducto del tesorero municipal, reintegrara a la parte actora la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la retención indebida en su remuneración quincenal.

Pago que se encuentra acreditado con las constancias remitidas mediante oficio 15/PRES/2024, por la actual Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit⁹, consistentes en:

- Póliza de cheque por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de Gabriela Noemí Parra Aguiar.
- Cheque de la Institución Bancaria BBVA, folio 35201700, a favor de Gabriela Noemí Parra Aguiar, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

A dichas documentales públicas, se le otorgan valor probatorio pleno, en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

- 6) Finalmente, en relación al sexto efecto, relativo al exhorto dirigido al presidente municipal, al encontrarse acreditado el cumplimiento de la sentencia y no existir cuestión pendiente de atender, se tiene por satisfecho, sin que resulte necesario realizar pronunciamiento adicional al respecto.

Por lo expuesto, este Tribunal

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-44/2024**, por las razones que se exponen en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo Plenario.

⁹ A fojas 335 y 336 del expediente.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

